

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con posterioridad al auto que aprueba el remate desde hace más de dos años. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2005-00109-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita solo respecto a la actuación tendiente a continuar con la ejecución por el saldo restante de la obligación.

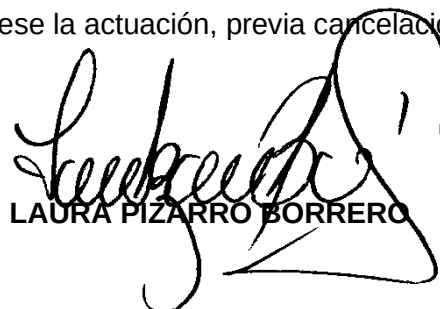
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la continuación de la ejecución por el saldo restante de la obligación.
- 2.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 3.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 4.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00047-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

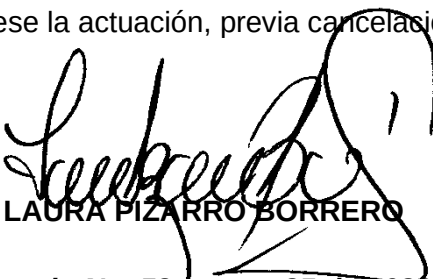
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00050-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

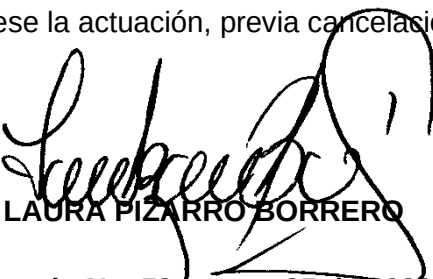
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53 marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00057-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de un año; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

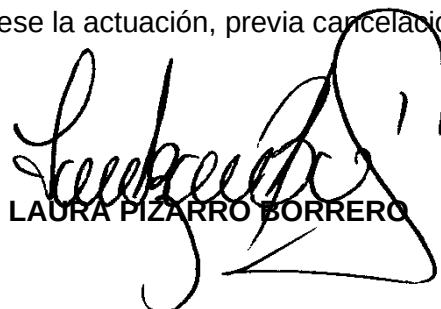
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00126-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

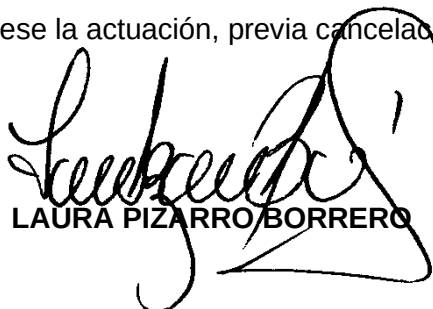
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado Décimo Civil del Circuito las medidas cautelares ordenadas en este asunto, en atención a la solicitud de remanentes aceptada por este Juzgado mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2009. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00133-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

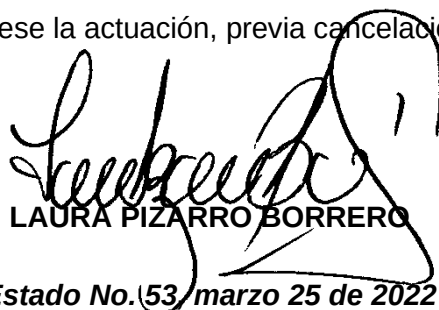
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53 marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00259-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

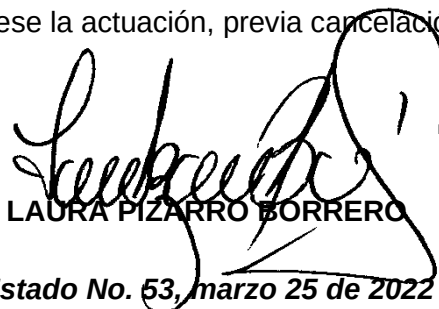
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00266-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

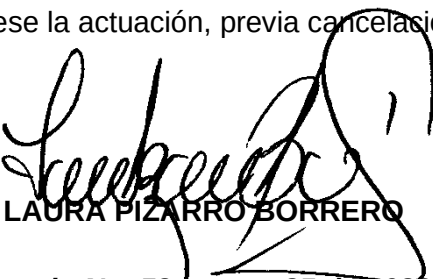
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53 marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00276-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

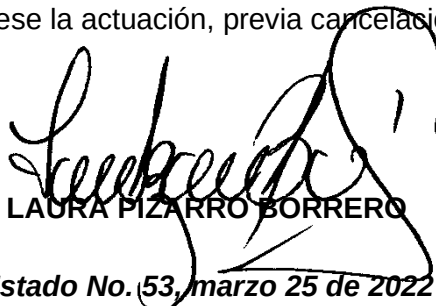
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00291-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

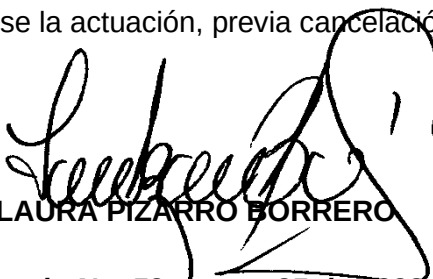
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00332-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

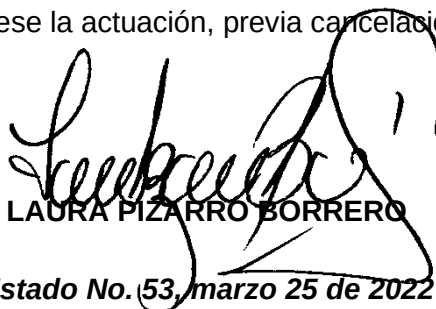
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00333-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

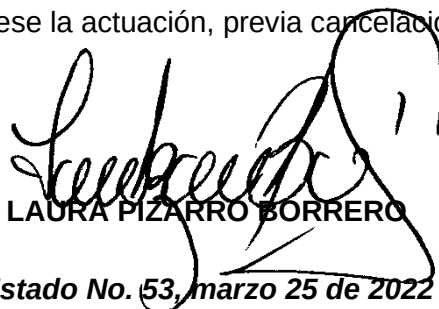
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00390-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

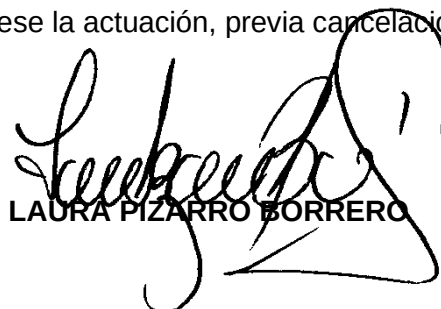
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00393-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

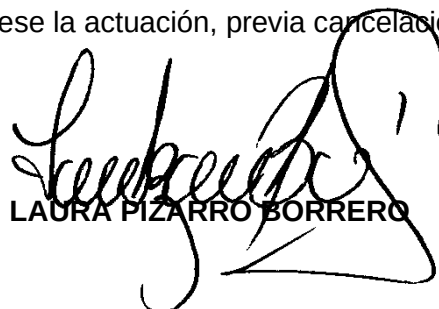
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00395-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

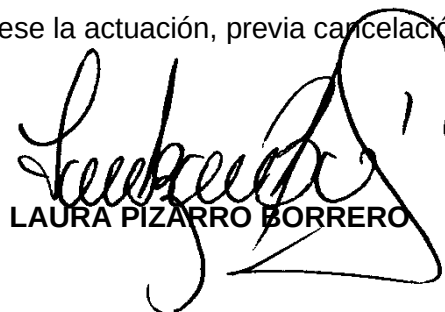
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00801-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

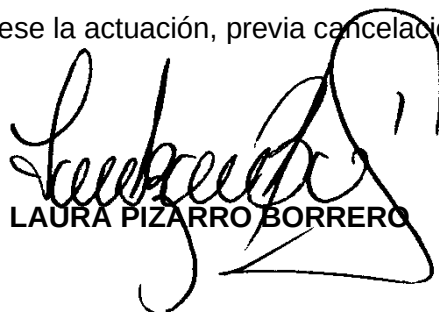
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00899-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

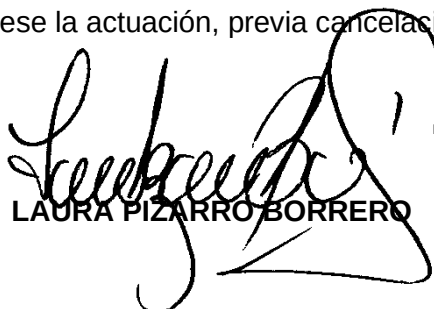
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00917-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de dos años; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”... “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

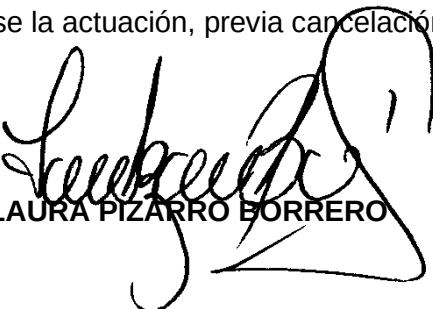
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **OFÍCIESE** al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, informando que no hay remanentes que dejar a disposición, teniendo en cuenta que no se decretó ninguna medida de embargo.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se observa que a la fecha se encuentra inactivo con auto que sigue adelante la ejecución desde hace más de dos años. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003011-2009-00980-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el proceso ha permanecido inactivo más de un año; encontrándose cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso el cual reza: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios cargo de las partes”...* *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

En consecuencia, se dará aplicación a la preceptiva en cita.

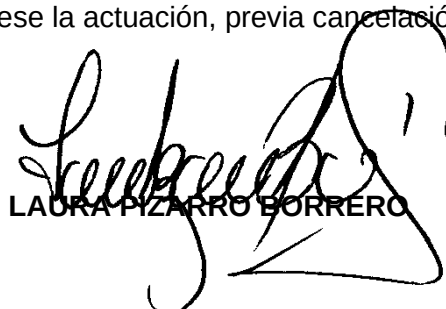
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR** terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, previa verificación por secretaria de remanentes. Ofíciase.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que no fue objetada la liquidación del crédito, así mismo, obra en el plenario solicitud de terminación del proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No. 647
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CASAVAL S.A.
DEMANDADO: BRICO INGENIERIA S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00503-00

A pesar de no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, como consta en el informe secretarial que antecede, este Despacho advierte que no coinciden los valores mencionados por concepto de intereses de mora en la liquidación aportada con la realizada por el Juzgado, por tanto, este Juzgado modificará la liquidación de conformidad con el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, la cual quedará así:

Factura No. FYU 25719

República de Colombia						
Consejo Superior de la Judicatura						
RAMA JUDICIAL						
Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Máxima	CapitalALiquidar	InteresMoraPeriodo	SubTotal
04/04/2021	30/04/2021	27	25,965	\$ 15.950.248,00	\$ 272.442,76	\$ 16.222.690,76
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	\$ 15.950.248,00	\$ 311.351,11	\$ 16.534.041,87
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	\$ 15.950.248,00	\$ 301.151,14	\$ 16.835.193,01
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	\$ 15.950.248,00	\$ 310.704,59	\$ 17.145.897,61
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	\$ 15.950.248,00	\$ 311.674,26	\$ 17.457.571,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	\$ 15.950.248,00	\$ 300.838,31	\$ 17.758.410,17
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	\$ 15.950.248,00	\$ 309.086,96	\$ 18.067.497,13
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	\$ 15.950.248,00	\$ 302.089,19	\$ 18.369.586,31
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	\$ 15.950.248,00	\$ 315.223,77	\$ 18.684.810,08
01/01/2022	24/01/2022	24	26,49	\$ 15.950.248,00	\$ 246.536,19	\$ 18.931.346,27
Asunto	Valor					
Capital	\$ 15.950.248,00					
Total Interés Mora	\$ 2.981.098,27					
Total a Pagar	\$ 18.931.346,27					

En atención a la solicitud de terminación presentada por el apoderado demandante, por pago total de la obligación, conforme a la disposición del artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito con las modificaciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso adelantado por CASAVAL S.A. contra BRICO INGENIERIA S.A.S, por el pago total de la obligación, conforme lo solicitado por la parte actora.

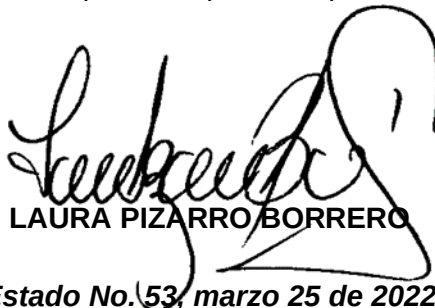
TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta bancaria del juzgado y por cuenta de este proceso, a favor de la parte actora hasta la suma de la concurrencia de la liquidación aprobada, por valor de \$18'931.346,27.

CUARTO: Previa revisión de remanentes por secretaría, **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas; en ese sentido se dejan sin efecto las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

QUINTO: ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor soporte de la presenta ejecución al demandado, en el término de cinco días, con la constancia del descargo total de la obligación y la referencia de este proveído.

SEXTO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos

Notifíquese y cúmplase,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, informando que en escrito que antecede el accionante aporta memorial indicando el envío de oficio de embargo radicado ante el banco de Bogotá. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, marzo 24 de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
La secretaria

AUTO No. 650
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"
DEMANDADO: JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ.
RADICACIÓN: 76001400301120200056300

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo JOSÉ ANTONIO VÁSQUEZ, en la forma indicada en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, de igual manera, en lo que respecta de allegar a esta instancia judicial la constancia del efectivo diligenciamiento del oficio número 237 de febrero 5 de 2021 con destino a las entidades bancarias, sin que a la fecha exista constancia del cumplimiento referido.

Lo anterior, dado que de la revisión efectuada al plenario se evidencia que pese al requerimiento reiterativo al actor para que proceda con la diligencia de notificación, conforme al ordenamiento del Decreto 806 de junio de 2020, esta no ha sido diligenciada; por otro lado, frente al memorial allegado respecto de la radicación del oficio de embargo ante el banco de Bogotá, del mismo se evidencia respuesta del banco informando lo siguiente: *"Solicitamos respetuosamente que el envío de los oficios de embargos y desembargos se realice en formato PDF garantizando que sea de buena calidad y estén completos. Toda vez que el adjunto está en formato TXT, está dañado y/o carece de contenido. Por lo anterior y dado que el documento que nos envían no cumple con estas características procedemos devolverlo".* (Subrayado fuera de texto). Así las cosas, se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte interesada, tal como se expuso nuevamente en auto del 26 de enero del año en curso.

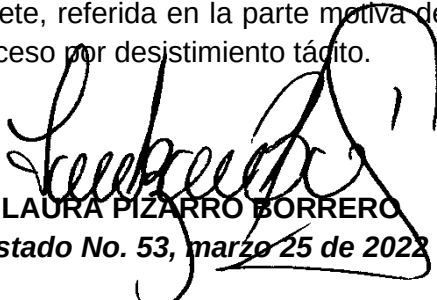
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia,

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con el memorial de terminación presentado por la parte actora. Se informa que no hay solicitud de Remanentes. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

Auto Interlocutorio No. 651

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00600-00

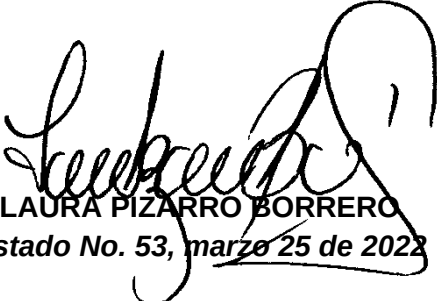
En atención a la solicitud de terminación por pago, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.) DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación adelantada por BANCO AV VILLAS S.A contra VÍCTOR ALFONSO ORGANISTA CAMPOS. Sin condena en costas.
- 2.) NO HAY LUGAR al levantamiento de medidas cautelares, como quiera que las mismas fueron levantadas por auto del 01 de marzo de 2022.
- 3.) ORDENAR que la parte demandante haga entrega del título valor soporte de la presenta ejecución al demandado, en el término de cinco días, con la constancia del descargo total de la obligación y la referencia de este proveído.
- 4.) ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.531.308 y la tarjeta de abogado (a) No. 150.229. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 648
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMPARO YEPES VELEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONEL VELEZ VELEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00153-00

A través de apoderada judicial, la señora Amparo Yepes Vélez promueve demanda ejecutiva en contra de los herederos indeterminados del señor Leonel Vélez Vélez, para obtener la suscripción de la escritura pública de compraventa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-349252, en atención al contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, la actora y el extinto Leonel Vélez Vélez (q.e.p.d.).

Así las cosas, el trámite que pretende la parte ejecutante es el reglado en el artículo 434 del C. G. del Proceso, no obstante, tratándose de un proceso ejecutivo se deben tener en cuenta las estipulaciones con templadas en los artículos 430 y 422 de la norma ibídem. En efecto, la primera preceptiva reza que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, del mismo modo, distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

Por su parte, el artículo 422 exige que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Ahora bien en el caso de marras, se pretende ejecutar una obligación de hacer, concretamente la de suscribir la escritura pública de venta, a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta la existencia de un título ejecutivo como el contrato de promesa de compraventa, no obstante, por sí solo no es posible librar la orden compulsiva como quiera que no es posible establecer cuál de los contratantes es el cumplido, por cuanto se evidencian obligaciones reciprocas y sucesivas, a cargo de ambas partes, es decir, las prestaciones de hacer, no solo se encuentran en cabeza del polo pasivo en la presente, sino que también figuran a nombre del aquí demandante, compromisos de las cuales no acredita su cumplimiento, en especial, haber concurrido a la oficina fedataria para la suscripción de la escritura pública que materializaría la referida venta, conforme a lo pactado con su contraparte.

En ese orden de ideas, se itera que la exigibilidad está condicionada a que el acreedor, haya cumplido con las obligaciones que contrajo, como quiera que a voces del artículo 1609 del Código Civil *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*, de ahí que tratándose de derechos que requieren escritura pública como es del caso, debió acreditarse que concurrió en la fecha acordada a suscribirla, .

En ese orden, teniendo en cuenta que no se evidencia claridad y exigibilidad del título que se pretende hacer valer, situación que imposibilita la tramitación del proceso por la vía ejecutiva y sitúa a la demandante en una acción diferente a la escogida. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo pretendido por AMPARO YEPES VELEZ contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LEONEL VELEZ VELEZ.

SEGUNDO: Se reconoce personería a CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.531.308 y la tarjeta de abogado (a) No. 150.229, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 25 de 2022

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal, informando que el demandante subsanó dentro del término legal otorgado, los defectos anotados en auto que precede.

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO No. 635
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose subsanados en debida forma los defectos anotados en el proveído No. 506 del 08 de marzo hogaña, vislumbra el despacho que se reúnen los requisitos para dar trámite al proceso de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, conforme lo preceptúan los artículos 82, 83, y 379 del C.G. del P.

A su vez, en el escrito de subsanación, solicitó la parte actora se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira; No obstante, dicha gestión corresponde a una carga de la parte interesada, y más allá del petitum electrónico, no se evidencia su diligencia ante dicha entidad.

Finalmente, como petición especial solicitó el togado la medida cautelar sobre el bien inmueble cuya titularidad se encuentra en cabeza del demandado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el literal b del artículo 590 del C. G. del P, el Juzgado,

RESUELVE:

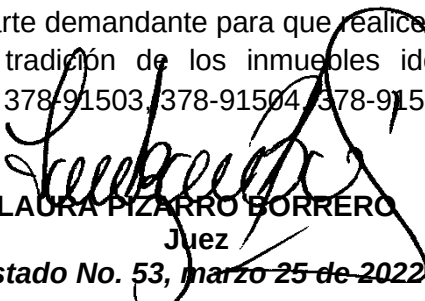
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de Rendición Provocada de Cuentas, propuesta por Juan Alfonso Salom Zarzur, Juan José Castro Zarzur, Rosa Lucía Castro Zarzur, María del Rosario Cucalón Zarzur, José Fernando Del corral Zarzur y Carlos Michel Daccach Zarzur en contra de Antonio Zarzur Jaluf.

SEGUNDO: Ordenar como consecuencia de lo anterior, correr en traslado a la parte demandada, por el término legal de veinte (20) días, previa notificación de esta providencia en cualquiera de las formas autorizadas por las normas 291, 292 y 301 del C.G. del P, y entrega de las copias que de aquélla y sus anexos se adjuntaron con tal fin.

TERCERO: Señalar el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que el demandante preste caución por el valor de \$10.800.000 pesos.

Hecho lo anterior se proveerá lo pertinente respecto a la medida cautelar solicitada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a obtener los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 378-16838, 378-91503, 378-91504, 378-91505 y 378-91506.
NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez
Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra ROBERTO TORRES CUSBUENO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16605327 y la tarjeta de abogado (a) No. 69364. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 631
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL - INTERROGATORIO DE PARTE
CONVOCANTE: LIZETH DUQUE BEDOYA
CONVOCADO: HARVEY OSWALDO QUELAL LOPEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00157-00

De la revisión efectuada a la presente solicitud de prueba extraprocesal, observa el despacho que:

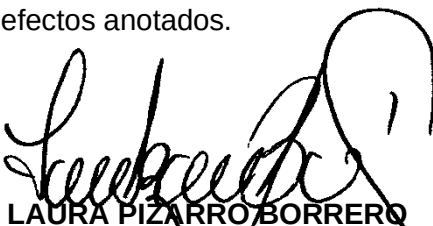
1. Debe allegar nuevo poder, toda vez que el aportado solo le faculta para instaurar una demanda ejecutiva, advirtiéndole que el que se allegue debe cumplir con las exigencias del decreto 806 de 2020 en caso de ser remitido por mensaje de datos o las previstas en el Código General del Proceso.
2. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico arbeyquelal0@gmail.com corresponden a la utilizada por el convocado, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
3. Debe aclarar la finalidad del presente trámite, pues, en su relato da cuenta, que la obligación que pretende probar se encuentra contenida en un acta de conciliación llevada a cabo en la Fiscalía 45 Local de Cali, documento que se caracteriza como título ejecutivo para iniciar la ejecución.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.620
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOP
DEMANDADO: CILIA RUTH JIMENEZ PARDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00163-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA CENTRAL DE OCCIDENTE DE NEGOCIOS Y ALIANZAS CONALCOP, en contra de CILIA RUTH JIMENEZ PARDO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

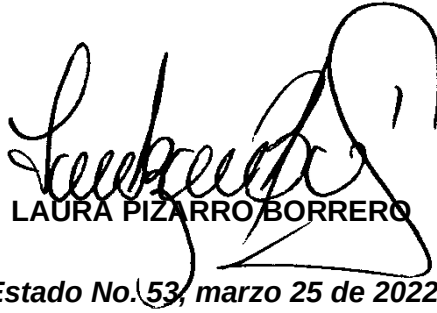
1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones 2 y 3 de la demanda toda vez que pretende el cobro paralelo de intereses de plazo y mora desde el 15 de octubre del 2021, fecha de creación del título; erogaciones que resultan excluyentes entre sí, situación que contraría lo reglado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar el acápite de relación de pruebas, toda vez que en el numeral segundo indica se trata de la ejecución de un pagaré y no una letra de cambio.
3. Debe aclarar la participación de la empresa legisgroupabogados@gmail.com en la presente, toda vez dicha entidad se encuentra relacionada en todo el escrito principal y además se menciona en el acápite de notificaciones, por ende, si se trata de representación judicial deberá presentarse los anexos de rigor, es decir el poder que la faculta.
4. Con el fin de garantizar lo requerido en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá el señor José Ricardo Yusti Varela, aportar debidamente actualizado el certificado de existencia y representación de las partes.
5. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
6. No se acata lo previsto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra NHORA STELLA MORENO CAÑARTE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31940092 y la tarjeta de abogado (a) No. 63732. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 640
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION
DEMANDANTE: ERNESTO GARICA RUALES
CAUSANTES: FRANCISCO GARCIA VALENCIA Y
ROSA MARINA RUALES
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00169-00

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de los causantes FRANCISCO GARCIA VALENCIA y ROSA MARINA RUALES, impetrada por ERNESTO GARICA RUALES, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Debe aportar el registro de matrimonio de los causantes, como quiera que contrajeron nupcias posteriores al año de 1938, momento en el que las partidas eclesiásticas dejaron de ser prueba principal del estado civil y por ende, ineficaces para demostrar la posición del titular en el Estado, la sociedad y la familia.
2. El certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria No. 370-78562 debe aportarse debidamente actualizado.
3. No se aporta el avalúo actual de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.
4. Debe aclarar el pasivo que grava la herencia, en aras de determinar si se trata de deudas propias o de la sociedad conyugal; en concordancia con la exigencia establecida en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso.
5. El solicitante no acredita la prueba del estado civil que demuestre el parentesco entre los señores LISBE LILIA GARCIA RUALES, MARINA GARCIA RUALES Y LILIAN GARCIA RUALES con los causantes FRANCISCO GARCIA VALENCIA y ROSA MARINA RUALES. Situación que contraría lo reglado en el numeral 3° del artículo 489 del Código General del Proceso.
6. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, informar si la dirección de correo electrónico de Lisbe Lilia García Ruales y Lilian García Ruales corresponden a la utilizada por aquellas, como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.

En ese orden, este Juzgado:

RESUELVE

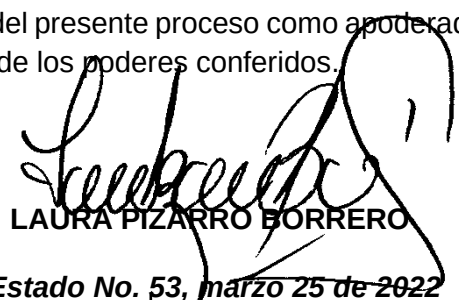
1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

3. Se reconoce personería jurídica al (a) abogado (a) NHORA STELLA MORENO CAÑARTE identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31940092 y la tarjeta de abogado (a) No. 63732, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada judicial de las solicitantes, en los términos y condiciones de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31168794 y la tarjeta profesional No. 57850. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ADALBERTO RODRIGUEZ RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00170-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Respecto del pagaré No. 553626495, teniendo en cuenta que la parte actora ejerce la aceleración del plazo en la fecha de presentación de la demanda y se trata de una obligación de tracto sucesivo, no es viable el cobro global de los emolumentos remuneratorios, pues su valor no emerge de la literalidad del título, por lo que debe discriminar las cuotas causadas mes a mes junto con su interés de plazo hasta la fecha de la aceleración, discriminando el interés e indicando el periodo de causación de estos.
2. Se advierte que una vez realizada la corrección descrita en el numeral anterior, el saldo de capital adeudado debe coincidir con el relacionado en el plan de pagos aportado con los anexos de la demanda.
3. Si bien la parte actora informa que obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que no aportó prueba de ello, contrariando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. Debe allegar el certificado de tradición del inmueble debidamente actualizado, el cual no debe acceder de 30 días contados a partir de su expedición.

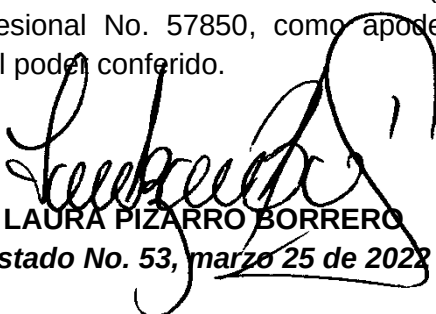
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31168794 y la tarjeta profesional No. 57850, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14473927 y la tarjeta de abogado (a) No. 146956. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSERVIPRES
DEMANDADO: YANNER GONZALEZ VIAFARA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00176-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

1. Revisado el pagaré objeto de cobro, se evidencia que no cuenta con lugar y fecha de creación, por tanto, en cumplimiento a lo establecido en el inciso 5° del numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar el lugar y fecha de entrega del título.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

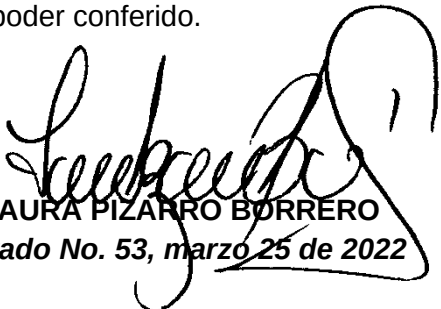
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14473927 y la tarjeta de abogado (a) No. 146956, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN MANUEL FORY SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94382977 y la tarjeta de abogado (a) No. 252895. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo del 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 644

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA P.H.
DEMANDADO: HENNY MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00181-00

El CONJUNTO RESIDENCIAL ATABANZA P.H. mediante apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de HENNY MUÑOZ, para obtener el pago de las sumas representadas en el certificado de deuda.

Efectuada la revisión de rigor conforme lo dispone la normatividad civil procesal, se percata el despacho que el documento base de ejecución no fue aportado.

Para ello, es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Adicionalmente, el artículo 430 de ese estatuto procesal civil establece que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca

clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a raciocinios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Significa lo anterior, que como quiera que no se allegó el documento base de la ejecución, no puede establecerse si cumple con los requisitos esenciales del título, predicados en el estatuto procesal civil. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por SANDRA PATRICIA CLARO JARAMILLO contra MARIA LIBIA RESTREPO MORALES.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (a) abogado (a) JUAN MANUEL FORY SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 94382977 y la tarjeta de abogado (a) No. 252895, para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 646

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JUAN CARLOS QUIÑONES MUÑOZ
ESTHER JULIA MUÑOZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00187-00

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de los demandados (comuna 7) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

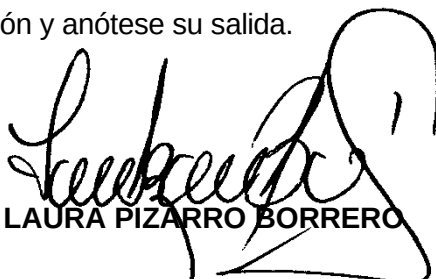
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 18 de febrero de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 645

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JHON JAIRO MEDICIS DORADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00182-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 53, marzo 25 de 2022